

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º Expte. N.º L 123.290, "Gallano Walter Daniel c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Accidente In-Itinere"

FECHA | 26 de agosto de 2019

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo N.º 3 del Departamento Judicial de La Plata resolvió por unanimidad hacer lugar íntegramente a la demanda incoada por señor Walter Daniel Gallano contra Provincia ART S.A., condenando a esta última a abonar a los herederos del accionante -presentados en autos a continuar en su nombre la acción-, la suma de pesos ciento tres mil trescientos veintitrés con setenta y seis centavos (\$ 103.323,76) en concepto de diferencia de indemnización por incapacidad parcial permanente, derivada del accidente in itinere que sufriera el actor, a consecuencia de haber caído accidentalmente de su rodado -moto-, cuando se dirigía a su locación de trabajo.

Contra dicho modo de resolver se alzó el letrado apoderado de la parte actora. Este impugnó el decisorio a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue concedido en la instancia ordinaria, en los términos del art. 55 de la ley 11.653, en la inteligencia de que el valor de lo cuestionado no superaba la suma gravaminis determinada a la fecha por el art. 278 del C.P.C.C.B.A.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida en los términos del art. 283 Código Procesal Civil y Comercial, consideró que la Suprema Corte debía hacer lugar al remedio extraordinario incoado por la parte actora. En tal sentido, estimó que correspondía revocar la sentencia de grado en cuanto esta utilizó como pauta de cálculo para recomponer la incapacidad parcial permanente del sujeto pasivo del daño la fórmula prevista en el art. 14, apartado 2, inc. "a" de la ley 24.557; y ordenar que el importe de la prestación debida a los sucesores del actor fuera cuantificado de conformidad con las pautas que brinda el art. 14, apartado 2, inc. "b", de la aludida norma.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de Ley. Tratamiento del agravio subsanado oportunamente por medio de una aclaratoria.** La Suprema Corte de Justicia local ha decidido en circunstancias análogas, que deviene abstracto el tratamiento del agravio que subsanado oportunamente por medio de una aclaratoria, revela la innecesariedad de su conservación en el recurso (conf S.C.B.A., causas L. 78.855, sent. del I 8- IV-2007; L.

110.984, sent. del 20-VTIT-2014; entre otros).

Ley de Riesgos del Trabajo. Indemnización. Art. 14, apartado 2, inc. "b", de la Ley de Riesgos del Trabajo: pago en forma de renta periódica. Inconstitucionalidad. Conforme lo resolviera la Suprema Corte local en la causa L. 104.576, la inconstitucionalidad declarada respecto a la forma de reparación renta periódica- establecida por el el art. 14, apartado 2, inc. "b" no impide la aplicación de la fórmula de cálculo por ella contemplada, la que ha de regir en forma de pago único, porque "... Sabido es que -huelga señalarlo- una cosa son los elementos o parámetros que deben tenerse en cuenta para cuantificar la prestación (ingreso del trabajador, porcentaje de incapacidad, edad, etc.) y, otra muy distinta, la forma de pago en que dicha prestación ha de efectivizarse. Luego, la circunstancia de que se haya descalificado esta última no empece a que deban respetarse las pautas fijadas por la ley para la determinación del importe de la prestación..." (conf S.C.B.A., causa L. 104.576, sent. 7-III-2012).

Inconstitucionalidad del régimen de renta periódica previsto en el art. 14. ap. 2, inc. "b" de la ley 24.557. De los precedentes resueltos por la Suprema Corte de Justicia local en las causas L. 104.576 y L. 119.772-, surge claramente que declarada la inconstitucionalidad del régimen de renta periódica previsto en el art. 14. ap. 2, inc. "b" de la ley 24.557, corresponde que el importe total de las prestaciones por incapacidad allí establecidas se cuantifique conforme las estrictas pautas de cálculo que proporciona la citada norma legal y, luego, sea abonado en un pago único.

Aplicación de la fórmula establecida por el art. 14, apartado 2, inciso "a", de la Ley de Riesgos del Trabajo para determinar la cuantía de la indemnización: Improcedencia. Procede la impugnación toda vez que la simple lectura de los antecedentes reseñados pone en evidencia la violación denunciada en la tarea desarrollada por el Tribunal al determinar la cuantía del resarcimiento, en tanto ha sido realizada contrariando la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, vigente a la fecha del pronunciamiento impugnado.

En atención a las similitudes fácticas ventiladas en la presente causa con las registradas en los precedentes cuya doctrina legal se reputa infringida (conf.S.C.B.A., causas L. 104.576, "Manrique Obregon" y L. 119.772, "De la Cuadra"), la remisión en torno a la determinación de la cuantía indemnizatoria a realizarse en un pago único, que efectúa el Tribunal de origen para los supuestos contemplados en el art. 14, apartado 2, inc. "a" de la Ley de Riesgos de Trabajo, se consagra claramente en oposición a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia local en los precedentes mencionados.

Ello en tanto el órgano colegiado emplea una fórmula que indemniza una minusvalía conceptuada de grado menor al acreditado en el proceso de autos, representado por el 56,25% de la capacidad total obrera, aplicando la fórmula de cálculo del art. 14, apartado 2, inc. "a" de la mencionada ley, el cual se encuentra reservado para afecciones menores al 50%.